

RAD. 68.001.31.05.004.2023.00147.00

AL DESPACHO informando que el apoderado de la parte demandante el 13 y 14 de febrero de 2024, solicitó en cumplimiento al artículo 121 del C.G.P. se remita el proceso al juzgado de turno, con fundamento en que la fecha señalada supera la garantía procesal de la duración razonable del proceso, igualmente afirma que, por ser un tema pensional se encuentran comprometidos derechos constitucionales relacionados con la protección a la tercera edad, mínimo vital y móvil y el derecho a la salud, finalmente añade que la demandante tiene 57 años de edad y 1300 semanas.

De otro lado, se Informa que en el auto que antecede, se indicó como hora de realización de la audiencia las 2:00 pm cuando en realidad según el cronograma del despacho la hora disponible para realizar las audiencias del art. 77 y 80 del CST y SS corresponde a las 8:00 am del 30 de septiembre de 2025. Para lo pertinente. Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Helga Susana Sandoval R.

HELGA SUSANA SANDOVAL RAMÍREZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico: j07lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede dígame que la solicitud de declaración de pérdida de competencia elevada por el mandatario judicial de la parte demandante no prosperará atendiendo lo siguiente:

Es necesario precisar que el artículo 121 del Código General del Proceso, tiene por objeto regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, y todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes, conforme lo señala el artículo 1º de dicho cuerpo normativo, por lo que resulta evidente que, el citado artículo invocado por el mandatario judicial del derecho no deviene aplicable al procedimiento laboral.

Téngase en cuenta además que la remisión normativa del artículo 145 del CPT y SS es supletoria a falta de regla expresa en el procedimiento del trabajo, situación que no ocurre en el presente caso.

Sobre el asunto aquí planteado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela STP1952-2020 del 25 de febrero de 2020, señaló lo siguiente:

“Precisamente, ha sido pacífica la jurisprudencia en material laboral que predica la incompatibilidad de traer a la legislación adjetiva laboral lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo cual se funda ciertamente, en que la jurisdicción ordinaria laboral cuenta con norma propia, artículos 77, 78, 80 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para regular el plazo para emitir las decisiones que en primera y segunda instancia resuelvan la controversia.

En igual sentido resulta necesario traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia STL4698-2019, en punto a que resultaba improcedente aplicar el artículo 121 del C.G.P. en materia laboral, «la normativa en cita no es aplicable al procedimiento laboral, en virtud de que esta especialidad tiene sus propias disposiciones que rigen los asuntos, así se precisó, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018 y CSJ STL16122-2018»”.

A la par, pueden verse las siguientes providencias acogidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia de radicado interno 859-2019 de ponencia de la Dra. SUSANA AYALA COLMENARES

“(…) esta Corporación, en reiteradas oportunidades ha indicado que la normativa en cita no es aplicable al procedimiento laboral, en virtud de que esta especialidad tiene sus propias disposiciones que rigen los asuntos, así se precisó, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018 y CSJ STL16122-2018 (…).”

Ahora bien, en cuanto argumenta que, el asunto se debe resolver en fecha más cercana por considerar que es un tema pensional en el que se encuentran comprometidos derechos constitucionales relacionados con la protección a la tercera edad, mínimo vital y móvil y el derecho a la salud, entre otros, al respecto, no se mencionan la situación particular de la demandante, ni se aportan pruebas que permitan establecer por parte del despacho que es sujeto de especial de protección constitucional que amerite la alteración del turno que se pretende.

Agréguese igualmente que, tan solo una vez agotado el trámite de la contestación a los llamados en garantía, es que resultaba procedente fijar fecha para diligencia, situación que ocurrió tan pronto venció el correspondiente traslado, es así, que mediante en proveído del 29 de enero de 2024 se señaló fecha para las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS para realizarse el día 30 de septiembre de 2025, lo anterior, teniendo en cuenta el cronograma de audiencias.

Se resalta que, la fecha de fijación **obedeció al orden del cronograma del despacho dispuesto para la celebración de audiencias**, el cual, ha venido siendo fijado con la programación **de los 792 expedientes** remitidos – (en el orden de remisión) –, por los juzgado 1, 2, 3, 4, 5 y 6 laborales del circuito de Bucaramanga, todo lo anterior, en catamienento de lo señalado en el Acuerdo N° CSJSAA23-189 del 05 de junio de 2.023, en el que se estableció: “Artículo 1º: Disponer que los Juzgados 1º, **2º, 3º, 4º, 5º y 6º Laborales del Circuito de Bucaramanga, remitan cada uno ciento treinta y dos (132)** procesos, que cumplan con las especificaciones descritas en el Acuerdo PCSJA20-116862, al Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bucaramanga, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”.

Por consiguiente, se **NIEGA** la petición de pérdida de la competencia deprecada por la parte demandante.

De otro lado, Visto el anterior informe secretarial que antecede, revisado el cronograma de audiencias, se advierte que en efecto se fijó como fecha y hora para el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S, el día a treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) a las 2:00 p.m., cuando en realidad la fecha y hora destinada por el despacho para el desarrollo de la mentada diligencia es el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) a las 8:00 a.m.**, según corresponde a la agenda del despacho.

En consecuencia, y conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto proferido el 29 de enero del año en curso, indicando que las audiencias de que tratan los 77 y 80 del C.P.T. y S.S se realizará el **treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) a las 8:00 a.m.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de la competencia del artículo 121 del Código General del Proceso deprecada por la parte demandante conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR, el ordinal TERCERO del auto del 29 de enero de 2024, por medio del cual se fijó fecha de audiencia, el cual quedará, así:

“TERCERO: FÍJESE el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) a las 8:00 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C. P. del T. y de la S.S. y acto seguido la audiencia contemplada en el artículo 80 del C. P. del T. y de la S.S., para práctica de pruebas, escuchar las partes en alegatos de conclusión y proferir el fallo que en derecho corresponda.”

En el siguiente enlace podrán acceder al expediente digital de manera ilimitada para su consulta, el cual se va actualizando a medida que se presenten memoriales o se adelanten etapas procesales:

68001310500420230014700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA BLANCO ÁLVAREZ

Demandante: MIREYA DIAZ MANTILLA
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCION SA, COLFONDOS SA y SKANDIA S.A.
Llamadas en Garantía: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, SEGUROS BOLÍVAR SA y AXA COLPATRIA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 8 del 21 de febrero de 2024.

HELGA SUSANA SANDOVAL RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Patricia Blanco Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3944992bd4c0adcf0b982d08de3d2b6abc68f561780805386020fa16f4876e**

Documento generado en 20/02/2024 01:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>